



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.0413/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** y ordena emitir nueva resolución en el recurso de revisión interpuesto por **Rendición de cuentas xx** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Cultura**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0102000005519**.

GLOSARIO



Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Secretaría de Cultura
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día catorce de enero de dos mil diecinueve¹, la parte *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **0102000005519**, mediante la cual requirió en la **modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT** la siguiente información:

“De la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, solicito:
Nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman,
Nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma,
Experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman,
Escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman y,
Nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman.”

1.2 Respuesta. El veintiocho de enero la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* adjuntando el oficio número SC/DGAF/0146/2019 de veinticinco de enero, por medio del cual la Dirección General de Administración y Finanzas del *Sujeto Obligado*, informó que:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



“... En atención al oficio número SC/UT110412019, de fecha 23 de enero del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del sistema INFOMEX-DF, con folio Número 0102000005519, mediante el cual se solicita de forma textual lo siguiente:

Me la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria. solicito: Nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma experiencia laborar de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman" (Sic.)

Con fundamento en los artículos 24 Fracciones 1 y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito detallar el personal de Estructura adscrito a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, así como su Puesto y Nivel Jerárquico.

En ese sentido, en dicho oficio señaló los nombres de las personas que corresponden al personal titular de las unidades administrativas correspondientes a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, el nombre de esas unidades administrativas y su nivel jerárquico:



Puesto	NIVEL
DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA	44
SUBDIRECCIÓN DE FAROS	29
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CENTROS CULTURALES JOSÉ MARTÍ	23
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS FARO TLÁHUAC	23
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS FARO ORIENTE	23
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS FARO INDIOS VERDES	23
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS FARO MILPA ALTA	23
SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA DE CULTURA COMUNITARIA	29
DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL COMUNITARIO	39
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMAS CULTURALES COMUNITARIOS	25
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VINCULACIÓN CULTURAL COMUNITARIA	25
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INNOVACIÓN CULTURAL	25
DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CULTURAL	39
SUBDIRECCIÓN DE CULTURA COMUNITARIA	29
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACIÓN DE FESTIVALES COMUNITARIOS	25

Asimismo, en el mismo oficio indicó que con relación a la solicitud de experiencia escolaridad y nivel máximo de estudios, anexaba copia simple del Currículum de los Servidores Públicos que mencionó en la tabla anterior.²

1.3 Recurso de revisión. El seis de febrero la *recurrente* presentó mediante correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de cuatro de febrero mediante el cual la *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

² Los nombres de las personas servidoras públicas se encuentran en el oficio señalado (se anexó parte de la tabla únicamente como referencia) y los currículums a que hace referencia se encuentran en autos del expediente de mérito.



- “...La Secretaría de Cultura no proporciono la información solicitada, violetando así los principios principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Secretaría de Cultura proporciono únicamente unos curriculums tachoneados lo que aparentemente es una versión pública pero no da certeza de lo anterior ya que no atendió el procedimiento señal o en el Artículo 216 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el Artículo 90 fracción II y Artículo 186 de la Ley antes mencionada.”*

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0413/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo, poniendo a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo³, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

Asimismo, requirió al *sujeto obligado* para que, en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera en copia simple íntegra y sin testar dato alguno, la información que anexó en copia simple, según refiere el oficio SC/DGAF/0146/2019, de fecha veinticinco de enero del

³ Notificado a la *recurrente* vía correo electrónico el veintiuno de febrero y al *sujeto obligado* mediante oficio el veintidós siguiente.



año dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública folio 0102000005519.

2.3 Alegatos y cumplimiento al requerimiento.

El veintiocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SC/UT/286/2019** de la misma fecha, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Asimismo, presentó el oficio **SC/DGAF/500/2019** de veintisiete de febrero, mediante el cual, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este *Instituto* a través del acuerdo de once de febrero.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. Mediante seis de marzo se admitieron los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y remitió sus pruebas, así como las diligencias para mejor proveer presentadas por el mismo.

Por otra parte, en el proveído en mención, se señaló que durante plazo para que la *recurrente* presentara alegatos no se recibió promoción alguna de la misma en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, por lo que con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se tuvo por precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.6 Cierre de instrucción y turno. El tres de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0413/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.



Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra del *sujeto obligado*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de once de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En la presente resolución se analizará si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se restituyó el derecho de acceso a la información pública que la *recurrente* alude transgredido.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- Indicó que la Secretaría de Cultura no proporciono la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Afirmó que la Secretaría de Cultura proporciono únicamente unos curriculums tachoneados lo que aparentemente es una versión pública.



- Señaló que el *sujeto obligado* no atendió el procedimiento señalado en el Artículo 216 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el Artículo 90 fracción II y Artículo 186 de la Ley antes mencionada.

Ello, sin que ofreciera pruebas para acreditar su dicho en la interposición del recurso de revisión, ni en la etapa de pruebas y alegatos al haberse tenido por precluído su derecho por no haber presentado promoción alguna.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la presentación de alegatos y la remisión de diligencias para mejor proveer, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **SC/DGAF/500/2019**, de veintisiete de febrero.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno, de la información materia de la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses, relacionando esta prueba con sus alegatos.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie.



IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**⁴

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). *Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”* “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: “PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La presente resolución tendrá por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* colma su derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría de Cultura es una dependencia de la administración pública centralizada de la Ciudad de México como lo señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo

actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



18, fracción XVII, asimismo, el artículo 43 de dicha ley establece las atribuciones que le corresponden.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Cultura tiene la calidad de sujeto obligado y se encuentra registrado en el padrón de los organismos que deben atender las obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la LPDPPSOCDMX, como se aprecia en la página oficial del Instituto.⁶

Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."***⁷

III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

⁶ Para su consulta en <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>

⁷ Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando



y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, en **el caso de que la documental requerida contenga información de acceso restringido**, deberá entregar copia simple de la versión pública de acuerdo al procedimiento los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el caso concreto la *recurrente* señala medularmente que el sentido de controvertir la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se deriva de:

I.- La información que le fue entregada no corresponde con lo solicitado pues proporciono únicamente unos currículos tachoneados lo que aparentemente es una versión pública pero no da certeza de lo anterior ya que no atendió el procedimiento señalado en el Artículo 216 de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el Artículo 90 fracción II y Artículo 186 de la Ley antes mencionada.

Por cuanto hace al **único** agravio hecho valer por la *recurrente*, referente a que el *sujeto obligado* afectó su derecho al acceso a la información pública, del análisis a la respuesta dada por la *Unidad* se advierte que, si bien el *Sujeto Obligado* entregó la información solicitada, pues en la respuesta señala el nombre de las unidades administrativas que conforman la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, el nivel jerárquico de las mismas, así como el nombre de las personas servidoras públicas titulares de estas, de la misma manera, la información solicitada en cuanto a la experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios de cada una de las personas servidoras públicas, fue presentada al momento de adjuntar el currículum de ellas, no obstante,



testó información en ellos sin que anexara el Acta emitida por el Comité de Transparencia que indicara los motivos de esa determinación.

Dicha situación rompe la legalidad que deben cumplir los *Sujetos Obligados* conforme al artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, que indica que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información; por lo que el agravio hecho valer por la *recurrente* es fundado.

Este Órgano Colegiado considera oportuno señalar que, **en el caso de que la documental requerida contenga información confidencial**, deberá entregar copia simple de la versión pública de acuerdo al procedimiento los artículos, 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII, IX y X**, respecto a que, para que los actos emitidos por la Autoridad respeten el principio de certeza jurídica deben estar debidamente fundados y motivados, expedirse **de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**; y que



las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; pronunciándose expresamente sobre cada punto.

En el caso que nos ocupa, el *sujeto obligado* no dio una explicación clara, fundada y motivada de que datos contenía la información testada (clasificación) y la razón de su testeo, pues debió citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, aunado a presentar el Acta del Comité de Transparencia, pues su actuar debió apegarse al procedimiento establecido en la *Ley de Transparencia* para el caso que nos ocupa.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* admitió no haber seguido el procedimiento para la protección de datos personales conforme a la *Ley de Transparencia*, aún y cuando señala:

“...dicha respuesta Cuenta con certeza al apegarse a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos obligados de la Ciudad de México sus Artículo 3 fracciones IX, XXII y XXIX, Artículo 4 y 9 numerales 2, 3 y 7.”

En virtud de lo anterior, se transcribe la normatividad enunciada para mayor referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la*



persona;

XXI. *Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance, cuando no se haya podido recabar el consentimiento previo al tratamiento de los datos personales de una persona física, sea por **emergencias de salud pública, seguridad o desastres naturales**;*

XXIX. *Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

....

*2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que **exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos**, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. **Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.***

*3. Consentimiento: Toda **manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta**, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular...”⁸

⁸ Lo subrayado es propio.



De ello es factible deducir que, si los documentos que el *sujeto obligado* entregó a la *recurrente* contenían información concerniente a una persona física identificada o identificable debido a que su identidad pudiese determinarse directa o indirectamente a través del nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la misma, serán datos personales, que conforme a la *Ley de Transparencia* son considerados información confidencial, por tanto, para que puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de las personas titulares de la información.

En el caso particular, no obra constancia alguna en autos que acredite fehacientemente que el *sujeto obligado* tiene el consentimiento como **manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca** por la que las personas titulares de los datos personales que obren en los currículums anexos, el tratamiento de sus datos personales.

Si bien el *sujeto obligado* señala dentro de sus alegatos que se apega a los artículos en cita, en relación y reiterando lo señalado con anterioridad, no se cuenta en el expediente de mérito con el consentimiento previo al tratamiento de los datos personales por las personas titulares de estos, sin que se trate el asunto que nos ocupa de emergencias de salud pública, seguridad o desastres naturales, pues se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que uno pone en riesgo al segundo, y que por ello procede una reserva indefinida fuera del dominio público del



documento.

Por tanto, el área correspondiente debió solicitar al Comité de Transparencia del *sujeto obligado*, la solicitud de clasificación de información, así como el escrito en el que funde y motive la misma, cuya resolución debe notificarse al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*, lo que en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por quien es *recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A efecto de dar cabal atención a la *solicitud* que nos ocupa, en términos de lo establecido en los artículos 90, fracción II, 169, 173, 180 y 216 de la Ley de la Materia, deberá **someter a consideración de su Comité de Transparencia**, la clasificación de los currículums de las personas servidoras públicas que integran la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, a efecto de proporcionar **copia simple de la versión pública** de los mismos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo



246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información **0102000005519**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**